Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 76-S

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago se impone hacer el control de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, para encontrar que en este caso no se cumplen en su totalidad, en razón a que:

1. Deberá designarse el Juez a quien se dirige la demanda correctamente.

2. En el poder la designación del Juez y el asunto no está identificado en debida forma, máxime si se trata de un poder especial que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado.

3. En la demanda la clase de proceso que promueve no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de esta Jurisdicción, pues en laboral no existen PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA

4. Del texto de la demanda y sus pretensiones no es posible extraer que clase de proceso se incoa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se DEVOLVERA la demanda y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora con el fin de que proceda a su subsanación, deberá **integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones** que aquí se le advierte, en un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 26 DE OCTUBRE DE 2022

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN